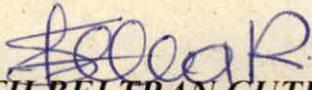


69

INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120080060600. Villavicencio, catorce (14) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

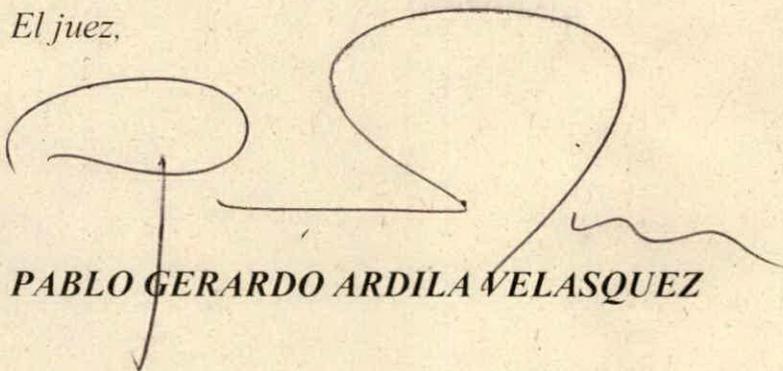
Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acláresele a la abogada ROSA DEL PILAR MARQUEZ SARMIENTO que éste despacho no puede interferir en la administración que la guardadora VENERANDA ACUÑA CHISCO esté dando a los bienes de la interdicta AURORA CHISCO DE ACUÑA y en las decisiones que legalmente le corresponda asumir en su función.

Es importante advertir que el juzgado desconoce que se esté adelantando algún proceso para la remoción del cargo de guardadora en contra de la señora VENERANDA ACUÑA CHISCO, pues no obra la certificación del estado actual del mismo, tampoco se informa en qué estrado judicial se encuentra y demás detalles importantes que permitan a este despacho tomar alguna decisión en pro de los bienes de la interdicta.

NOTIFIQUESE,

El juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

161 del 29 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120100068400. Villavicencio, catorce (14) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Téngase al abogado MIGUEL ANGEL MOZO GUTIERREZ como apoderado del señor LADISLAO ERNESTO TOLEDO PLAZAS en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría y a costa del interesado expídanse las copias y certificaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,

El juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 161 del 29 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120140047800. Villavicencio, catorce (14) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

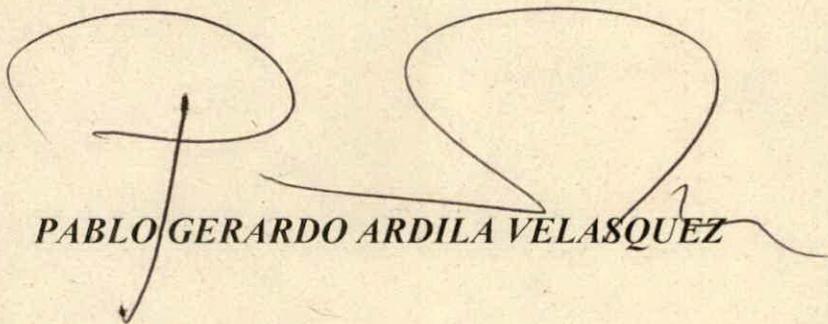
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Por ser procedente accédase a lo solicitado por la demandante, en consecuencia se dispone que a partir de la fecha, se descuenta la cuota alimentaria fijada en sentencia de fecha 21 de agosto de 2015 a cargo del señor CRISTIAN ESNEIDER PARRA VEGA y en favor de la señora JULIE JINETH VERGARA TORRES; con cargo al salario que el demandado percibe por cuenta del Banco Congente del municipio de Puerto Lleras – Meta. Oficiense como corresponda para que consignen en la cuenta de depósitos judiciales de éste juzgado, informando los datos necesarios para la constitución de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE,

El juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

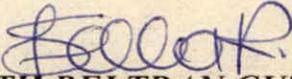
La presente providencia se notificó por ESTADO No.

161 del 29 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

68
INFORME SECRETARIAL. 2015 21 00, Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de 2018. Al Despacho la presente diligencia. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

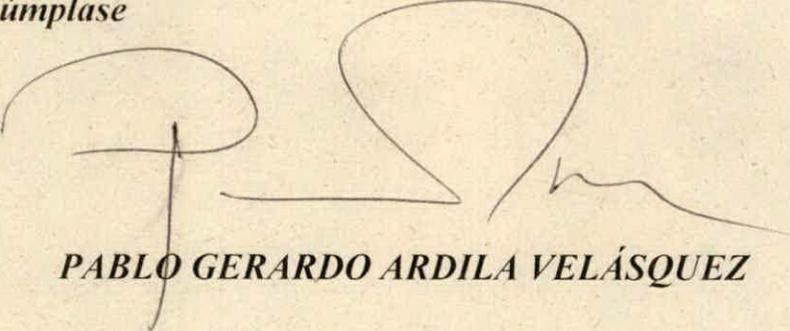
Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Requerir a las partes para que presenten actualizada la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

Devolver el proceso a Secretaría para que permanezca allí por el término de **2 años**, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 317 Código General del Proceso para decretar el desistimiento tácito; a menos de que las partes alleguen la actualización del crédito exigida en el párrafo anterior.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

LJCC


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 161 del
20 Agosto 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Se **accede** a lo solicitado por el abogado MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ en consecuencia se ordenará:

1. Por Secretaria, **oficiese** a la Fiscalía 13 Seccional de esta ciudad ubicada en la torre A oficina 303 del Palacio de Justicia, para que allegue copia autentica de las firmas aportadas por los incidentantes y del dictamen pericial del proceso identificado con el No. 500016000567-2015-01304 del presunto Delito de falsedad material en documento público.

Requíerese a los señores ORLANDO BARBOSA ESTEPA y MARIA ROCIO BARBOSA ESTEPA para que den cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede de fecha 27 de marzo de 2017.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

ORIGINAL FIRMADO
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

LJCC.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 161 del
29 Agosto 2018.


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2015 363 00. Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvese proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo lo manifestado por los abogados MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ y LUIS CARLOS REYES CALDERÓN, en razón a que no existe acuerdo entre los interesados para la presentación de la partición, no se tendrá en cuenta el trabajo presentado a folios 146 a 151 de este cuaderno y en consecuencia **se dispone:**

1. **Designar** como Partidor al togado LUIS FRANCISCO LEMUS CASTRO, quien hace parte de la lista de auxiliares de justicia de este Juzgado.
2. **Comunicar** al designado la anterior determinación. Para presentar el trabajo de partición de los bienes del causante se le concede un término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

LJCC.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 161 del
29 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2015-595-00. Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Téngase por agregada la publicación del edicto emplazatorio ordenado en auto del 8 de febrero del presente año¹, realizado en el diario El Espectador el día Domingo 27 de mayo de 2018².

Por Secretaría, **realícese** lo que corresponda para la inclusión de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Se advierte a los interesados que una vez surtido el emplazamiento, **deberán** aportar la respectiva constancia o consulta de la publicación del edicto emplazatorio en el referido registro, con miras a continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

LJCC

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 161 del
29 Agosto 2018

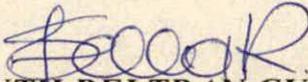
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

¹ Folio 70 C.1.

² Folio 73 C.1.

INFORME SECRETARIAL. 2015 787 00. Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

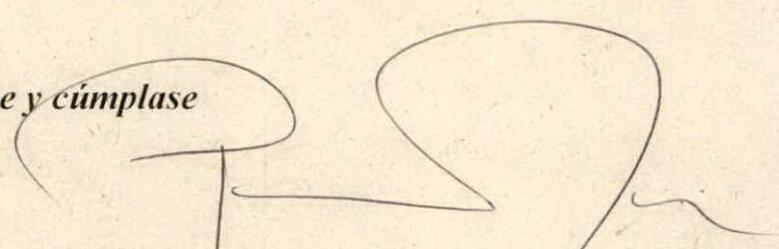
Con el fin de efectuar la **entrega** simbólica de los bienes del discapacitado mental **LUIS CARLOS VARGAS LARGO**, se fija la hora de las 11am del día 7 del mes septiembre del presente año.

A la diligencia antes señalada deberá comparecer el perito **JOSE HORACIO RAMIREZ PADILLA**.

- **Comuníquese** la anterior determinación al guardador y al citado auxiliar de la justicia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 161 del 29 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

LJCC.

INFORME SECRETARIAL: 2015-00799-00. Villavicencio, veintisiete (27) de julio de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente el decreto de pruebas para que sean practicadas en la audiencia de instrucción y juzgamiento del CGP, toda vez que ya se celebró la audiencia del art. 101 del CPC. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 625 del Código General del Proceso respecto del tránsito de legislación, a partir de este momento procede su aplicación para el presente caso, por lo tanto, el **Juzgado dispone:**

Fijar la hora de las 2pm del día 12 del mes de Septiembre del año 2018, para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso (instrucción y juzgamiento).

Pruebas

Por la parte demandante:

Documentales:

Téngase como prueba y désele el valor que legalmente corresponda a los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 6 a 19.

Recíbese los testimonios de los señores: SAMUEL BRUNO OLAYA ALFONSO, MARÍA SILDANA CARRILLO DE COLORADO y MARÍA MAGDALENA MADRID DE GAITÁN.

Por el extremo demandado no se decretan teniendo en cuenta que se tuvo por no contestada la demanda.

De oficio: practicar interrogatorio a los demandados JUAN CARLOS y MERCY VIVIANA PATIÑO SARMIENTO.

No obstante que la demandante pudo ejercer el derecho de petición para obtener el registro civil de nacimiento del causante GUSTAVO PATIÑO PIMENTEL (q.e.p.d.), por importar al proceso y resultar relevante para resolver de fondo las pretensiones de la demanda, en uso de los poderes otorgados por los artículos 169 y 170 del CGP, **se dispone:**

Por Secretaría, **oficiese** a la Registraduría del Estado Civil del municipio de Rivera – Huila, para que en el término de los diez (10) días siguientes a su notificación, **expida y remita** con destino a este Juzgado y para el presente proceso, copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor GUSTAVO PATIÑO PIMENTEL (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula No. 17'308.413 y que de acuerdo con la copia de su documento de identidad allegada al plenario, nació en dicha localidad el 07 de octubre de 1953. Librese el oficio correspondiente y remítase a su destinatario por correo certificado, dejándose expresa constancia en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 161 del
29 Agosto 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2015-00799-00. Villavicencio, veintisiete (27) de julio de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente el decreto de pruebas para que sean practicadas en la audiencia de instrucción y juzgamiento del CGP, toda vez que ya se celebró la audiencia del art. 101 del CPC. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado JORGE LUIS AGUILAR QUINTERO, como apoderado de la demandante ALBA LUZ NELLY SARMIENTO MARTÍNEZ. Por la renuncia del apoderado principal el sustituto cesa funciones y/o actuaciones en este juicio.

Se requiere a la parte actora para que designe nuevo apoderado judicial que la represente y defienda sus intereses, con quien deberá presentarse a la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada en auto separado de esta misma fecha. Librese oficio a la citada señora comunicándole la anterior determinación y remítase el mismo por correo certificado de lo cual se dejará constancia en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

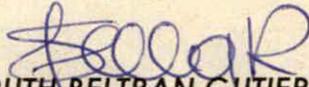

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
 ESTADO No. 161 del
29 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
 Secretaria 

69

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2015-00801-00. Villavicencio 08 de agosto de 2018. Al despacho el presente proceso para resolver la petición que antecede. Sírvase proveer,
La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En escrito que antecede, la parte demandada por intermedio de su apoderado, solicita el levantamiento de las medidas cautelares por pago total, afirmando que su cliente dio cumplimiento al acuerdo celebrado en la audiencia de conciliación, que consigno en la cuenta de depósitos judiciales la suma de \$2,551.047.00 a favor de la parte actora.

Para resolver el despacho analiza el acta que contiene la audiencia de conciliación celebrada el pasado 30 de noviembre de 2017, y se tiene que, a la fecha el demandado dio cumplimiento a lo conciliado en dicha oportunidad.

En efecto, en esa fecha se estableció que el valor de la deuda a diciembre de 2017 era de \$10.408.608.00, menos los abonos por depósitos judiciales de \$6.263.156.00, quedando un saldo por el ejecutivo de \$4.145.452.00, acordando que debía continuar el descuento hasta completar dicho valor, y que de ahí en adelante solo se descontaría el valor de la cuota mensuales de alimentos que es de \$206.716.00.

Revisado el historial de títulos judiciales desde el mes de enero de 2018 por valor de \$318.881.00 tenemos que al mes de julio de 2018, se le han pagado a la demandante, la suma de \$2.232.167.00, quedando en consecuencia un saldo por cubrir de \$1.913.285.00.

Como el demandado hizo un depósito por valor de \$2.551.047.00, del mismo se ordenara descontar la suma de \$1.913.285.00 para ser cancelado a la demandante y de esta manera tener por cumplida la deuda conciliada en la audiencia del pasado 30 de noviembre de 2017, arrojando un saldo a favor del demandado de \$637.762.00.

Por lo anterior, el despacho en aplicación a lo previsto por el artículo 461 del C. G. del Proceso, declarara terminado el proceso ejecutivo por pago de la obligación, ordenando la entrega de los dineros tanto a la demandante como al demandado en la forma señalada anteriormente, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, tal como quedo consignado en audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago de la obligación demandada.

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

3º.- Entréguese a la demandante, la suma de \$1.913.285.00; suma que fue consignada por el demandado en depósitos judiciales por valor de \$2.551.047.00. Háganse los fraccionamientos a que haya lugar.

4º.- El excedente, es decir la suma de \$637.762.00 entréguese al demandado.

5º.- Se advierte al demandado, que en adelante y a partir del mes de septiembre de 2017, solo debe consignar el valor de la cuota alimentaria, que actualmente de \$206.718.00, y en caso de incumplimiento se activara el descuento por nomina, como así fue acordado en audiencia de conciliación.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por

Estado No. 161

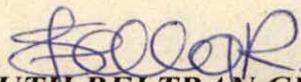
Hoy. 29 Agosto 2018

Secretaría

66P.

INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120160001200. Villavicencio, catorce (14) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Por Secretaría continúese los pagos de la cuota alimentaria tal como se ordenó en auto del 16 de mayo de 2017 y compléntese el oficio 01306 del 15 de junio de 2017, indicando la forma en que se incrementa de manera anual la cuota alimentaria.

Como quiera que la obligación no ha sido cubierta en su totalidad y se han causado nuevas cuotas alimentarias desde abril de 2017 que se encuentran impagas, se dispone MODIFICAR la medida de EMBARGO del 25% de la asignación mensual de retiro del demandado, para indicar que deberán afectarse las mesadas adicionales de junio y diciembre en ese mismo porcentaje, teniendo en cuenta no exceder el monto de la medida informada y una vez cubierto dicho límite, deberán proceder a descontar mensualmente la cuota alimentaria tal como fue ordenado.

NOTIFIQUESE,

El juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>161</u> del <u>29 Agosto 2018</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 

667
INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120160001200. Villavicencio, catorce (14) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REQUIERASE al Defensor de Familia del ICBF para que actualice de manera inmediata la liquidación de la obligación según mandamiento de pago y que parte desde el mes de abril de 2017 a la fecha, conforme se puede verificar a folio 234.

NOTIFIQUESE,

El juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

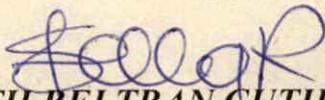
La presente providencia se notificó por ESTADO No.

161 del 29 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2016 207 00. Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

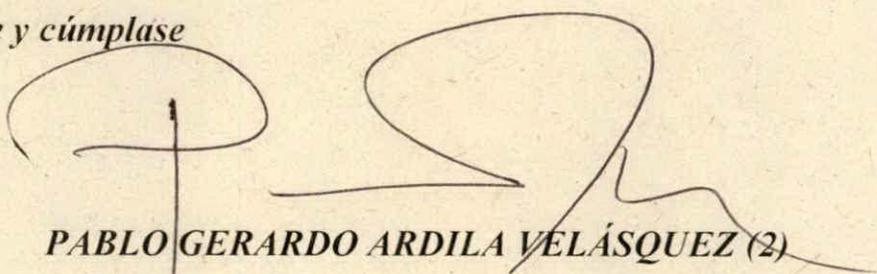
Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

SE ACCEDE a la solicitud que por intermedio de apoderado propuso la señora **OLGA LUCIA MARTÍNEZ** para que se realice el descuento por nómina de la cuota alimentaria aprobada por este Despacho en sentencia No. 180 del 6 de julio de 2017 en favor de la menor **SAMMY NICOL CHAMORRO MARTÍNEZ**; ante los posibles o eventuales malos tratos que recibe de parte del demandante el señor **CRISTIAN MAURICIO CHAMORRO CANDIA**, tal y como se evidencia en la prueba sumaria de denuncia con radicado No. 2017-4726 del 27 de diciembre de 2017. Por lo anterior el despacho **ordena**:

1. **DESCONTAR** por nómina el valor fijado con cargo a lo devengado por éste como miembro activo de la **POLICÍA NACIONAL**.
2. **OFICIAR** al pagador de la Policía Nacional de esta ciudad, en donde presta servicios el demandado para que consigne dentro de los cinco (5) primeros días del mes la cuota pactada en la sentencia No. 180 del día 6 de julio del año 2017, en la cuenta de depósitos judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, a favor de la demandante **OLGA LUCIA MARTÍNEZ**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

LJCC


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 161 del 29 Agosto 2018


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2016 207 00. Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

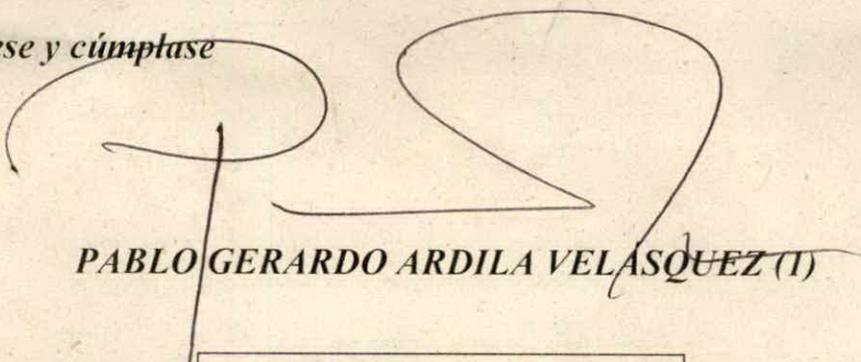
Para que tenga lugar la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, **señálese** la hora de las 9 del día 11 del mes Septiembre del presente año.

Se les advierte a los interesados que en dicha diligencia **deberán** allegarse los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que formaron parte de la sociedad conyugal.

De igual forma las actas deben adecuarse a lo señalado en el art. 34 de la Ley 63 de 1936.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (I)



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 161 del
29 Agosto 2018


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2016 321 00, Villavicencio, veintidós (22) de mayo de 2018. Al Despacho la presente diligencia. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Requerir a las partes para que presenten actualizada la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

Devolver el proceso a Secretaría para que permanezca allí por el término de **2 años**, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 317 Código General del Proceso para decretar el desistimiento tácito; a menos de que las partes alleguen la actualización del crédito exigida en el párrafo anterior.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

LJCC.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 161 del
29 Agosto 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

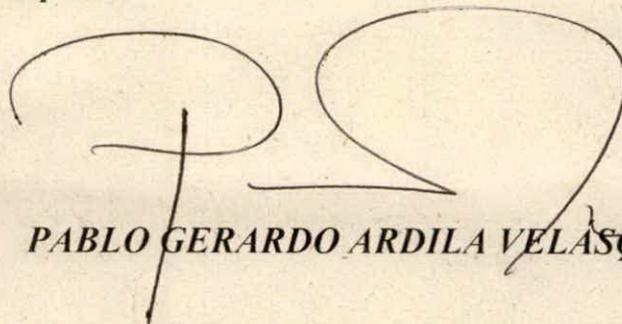
Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Con relación al memorial allegado por la demandante señora MARTHA JANETH BOHORQUEZ LEÓN, no se accederá a lo solicitado, en razón a que el despacho comisorio se ordenó en auto de fecha del 22 de noviembre de 2016¹; que posteriormente fue retirado por su apoderada la señorita JESSICA MARIA OSPINA ÁLVAREZ el 19 de mayo de 2017² y que inclusive el despacho en providencia del 8 de junio del presente año³ las requirió para que informaran sobre el trámite dado al despacho comisorio No. 004 de 2017.

Por lo anterior se recomienda a la demandante ponerse en comunicación con su apoderada y dar respuesta al requerimiento del 8 de junio de la corriente anualidad⁴.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

LJCC.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>161</u> del <u>29 Agosto 2018</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

¹ Folio 10 C.2.
² Folio 11 C.2.
³ Folio 17 C.2.
⁴ Folio 17 C.2.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Debidamente registrado el embargo, se **DECRETAR** el SECUESTRO PROVISIONAL del vehículo automotor de placas XIX 90D y **DESIGNAR** como secuestre a la señora LUZ MARY CORREA RUIZ de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. **COMUNÍQUESELE** la anterior determinación y **ADVIÉRTASELE** que su nombramiento es de obligatoria aceptación.

Para la práctica de la anterior diligencia **SE COMISIONA** con amplias facultades al Inspector de Policía – Reparto de Villavicencio, quien no podrá fijar honorarios y en caso de relevo del secuestre deberá nombrar a uno que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado.

LÍBRESE despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (3)


**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 161 del
29 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

Cof

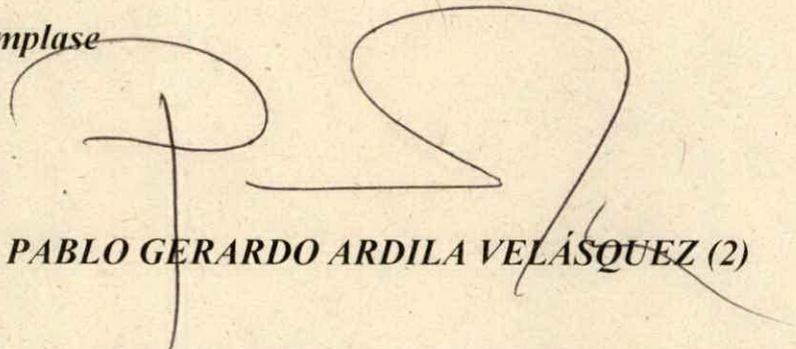
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha aportado la respectiva constancia o consulta de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados, conforme se indicó en los autos del 04 de agosto de 2017¹ y del 20 de marzo de 2018², se dispone **REQUERIR a la parte actora** para que proceda de conformidad o solicite el ingreso del edicto al mencionado registro en caso que la Secretaría no lo hubiera hecho aún.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LJCC.

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 161 del

29 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

¹ Folio 253 C.1.

² Folio 282 C.1.

69

INFORME SECRETARIAL. 2016 357 00, Villavicencio, diecisiete (17) de julio de 2018.
Al Despacho del señor Juez informando que se recibió apelación resuelta. Sírvase Proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Civil-Familia, en providencia de fecha 05 de julio de julio de 2018.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

LJCC.


 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
 ESTADO No. 161 del
29 Agosto 2017

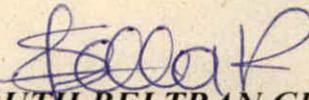

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
 Secretaria

CGP.

620

INFORME DE SECRETARIA. 50000131100012016006000. Villavicencio, catorce (14) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

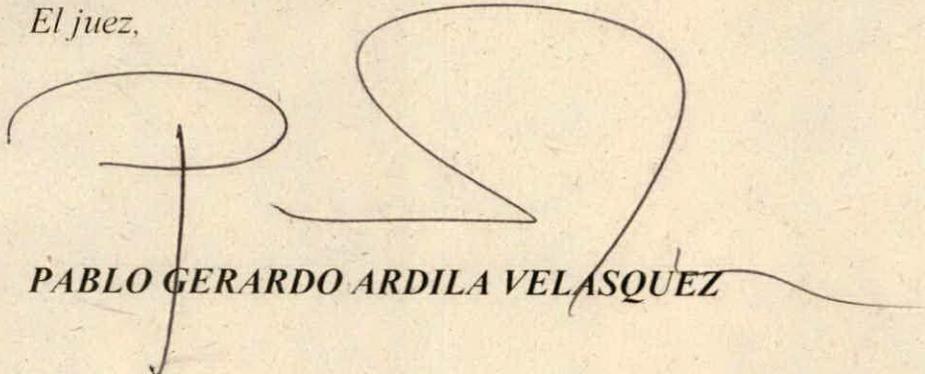
Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Previo a resolver sobre lo solicitado por la abogada MARIA HELENA RUIZ MARÍN, requiérasele para que allegue copia de la comunicación enviada a la poderdante, tal como lo establece el Art. 76 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, póngase en conocimiento de la abogada ELIZABETH RUIZ SANCHEZ lo informado por la antes nombrada.

NOTIFIQUESE.

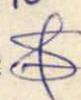
El juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



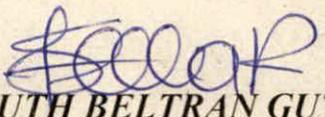
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 161 del 29 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

69.
INFORME DE SECRETARIAL. 2017-00121-00. Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

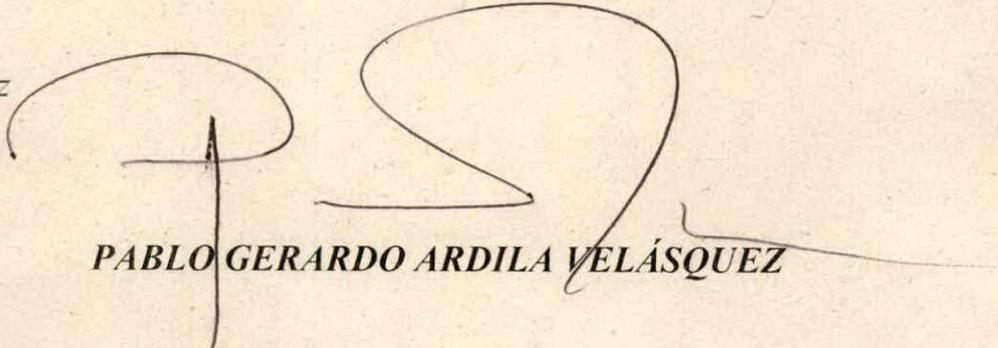
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Comoquiera que la liquidación de **COSTAS** vista a folio 72 C.1 no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el art. 366 del Código General del Proceso el Despacho **LE IMPARTE SU APROBACION.**

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 161 del

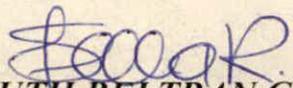
29 Agosto 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

247

INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120170024200. Villavicencio, catorce (14) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

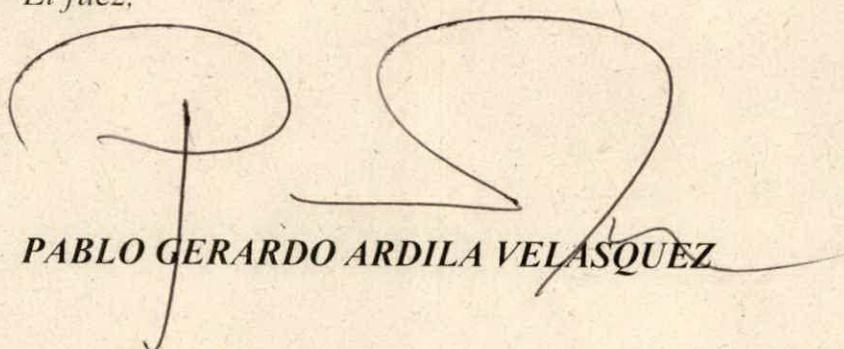
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta la respuesta dada por el ICBF visible a folio 43, Oficiese al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Subdirección de servicios forenses – Dra. MIRYAM AURORA JIMENEZ BUITRAGO – Coordinadora Grupo Nacional de Genética contrato ICBF, para que se sirva remitir copia auténtica del resultado del estudio de ADN del grupo familiar del presente asunto, informándole que la petición obedece a que el Defensor de Familia Dr. Hernando Antonio Sabogal Cansino presentó la demanda de impugnación e investigación de la paternidad y aportó copia simple de la prueba y no el original y se requiere para surtir el traslado correspondiente dentro del proceso. Envíese copia de la demanda, del oficio visible a folio 36 y del folio 43.

NOTIFIQUESE,

El juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

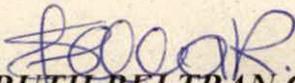
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 161 del 29 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



CGP.
INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120170029400. Villavicencio, catorce (14) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

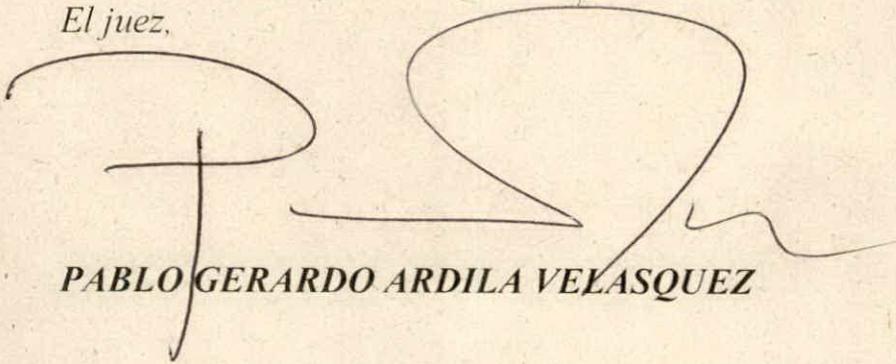
Téngase por revocado el poder conferido por la señora GLADYS CRISTINA CAMELO GARCIA, al Dr. CARLOS ANDRES PADILLA MAYORGA. Comuníquesele ésta determinación de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, REQUIERASE a la señora GLADYS CRISTINA CAMELO GARCÍA, para que designe un nuevo apoderado a fin de que continúe su representación judicial.

La petición de emplazamiento elevada por la abogada LUCY SALAZAR FORERO no reúne las exigencias del Art. 293 del Código General del Proceso, en consecuencia deberá adecuarla.

NOTIFIQUESE,

El juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

161 del 29 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

CGP.

INFORME SECRETARIAL: 2017 369 00. Villavicencio, diecinueve (19) de julio de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la audiencia señalada en auto anterior no se realizó habida cuenta que el apoderado del demandado se encontraba en otra diligencia en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad conforme a la prueba sumaria allegada; por ello se cita nuevamente para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (actividades artículos 372 y/o 373 ibídem), se fija la hora de las 9 del día 11 del mes de Septiembre de 2018.

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. La inasistencia a la anterior diligencia dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 204 y 205 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

LJCC,

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>161</u> del
<u>29 Agosto 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

168
INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00068-00. Villavicencio, catorce (14) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que se ha surtido el trámite y está pendiente fijar fecha para audiencia. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

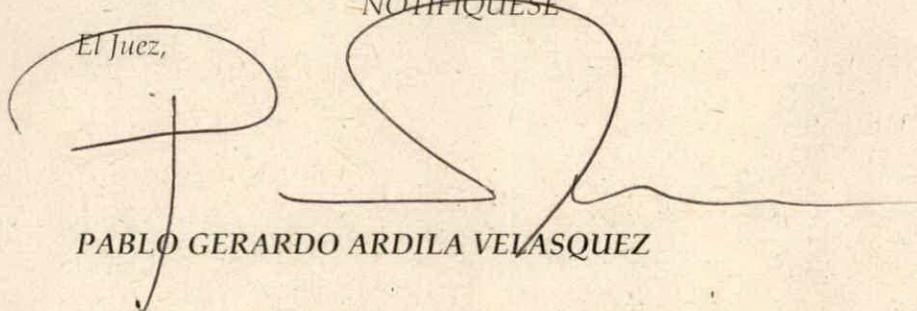
Conforme al informe anterior, se dispone fijar la hora de las 9 am del día 18 del mes de Septiembre de 2018 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ... A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 161 del

29 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Se procede a dictar sentencia dentro del trámite de homologación de la referencia.

Actuación procesal:

El señor JOSÉ DAVID SILVA GUEVARA solicitó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que se citara a la señora MEIRA FERNANDA LUQUE MENDOZA, para llegar a un acuerdo respecto de la custodia y cuidado personal, fijación de alimentos y regulación de visitas del menor JUAN PABLO SILVA LUQUE.

Surtido el trámite de rigor, en diligencia del 01 de marzo de 2018, los progenitores del menor llegaron a una conciliación parcial, toda vez que estuvieron de acuerdo en que la custodia y cuidado personal del niño estuviera a cargo de la señora MEIRA FERNANDA LUQUE MENDOZA, asunto para el que la Defensora de Familia impartió aprobación, tal y como se advierte a los folios 10 a 12.

Respecto a los demás temas objeto de la citación, es decir, la cuota de alimentos y el régimen de visitas no hubo acuerdo entre las partes, razón por la cual la funcionaria cognoscente en garantía de los derechos fundamentales del niño JUAN PABLO y de conformidad con las normas que regulan la materia, mediante Resolución No. 023 de 2018 fijó provisionalmente la cuota en \$250.000 que serían consignados durante los días 10 al 15 de cada mes a través de Efecty o Consuerte de manera completa sin deducciones por concepto de porte. También determinó que el señor JOSÉ DAVID SILVA GUEVARA, podría recoger al menor el día sábado a las 08:00 am, y devolverlo el día domingo a las 06:00 pm cada 15 días, sin que en modo alguno las visitas interfieran en el horario estudiantil. Señaló que los padres compartirían con el niño las vacaciones escolares en partes iguales, así como las fechas especiales como decembrinas y fin de año, cumpleaños y similares, turnándose entre sí previo acuerdo sobre el particular. Preciso que en caso que el padre quisiera sacar al menor fuera del municipio, primero tendrá que comunicarlo a la madre y que la primera visita comenzaría el 10 de marzo de 2018.

Sobre el particular, la Comisaria de conocimiento manifestó que al no existir acuerdo entre los padres de JUAN PABLO sobre el régimen de visitas y el monto de la cuota alimentaria, era su deber legal determinar tales aspectos de manera provisional para que las partes quedaran en libertad de acudir a la Jurisdicción, o para que en caso de oposición las diligencias fueran sometidas a la homologación del Juez de Familia.

La señora MEIRA FERNANDA LUQUE MENDOZA, presentó oposición. Adujo que la cuota de alimentos fijada no era justa, por lo que solicitó se estableciera en \$320.000. Sobre las visitas dijo no estar de acuerdo porque siente temor de lo que le pueda pasar al menor ya que éste todavía no habla bien y así no le puede contar como estuvo durante el periodo de la visita, por lo que la misma debería realizarse sólo el día domingo de manera quincenal.

La Defensora mantuvo incólume lo decidido al considerar que se han garantizado los derechos del menor.

Avocado el conocimiento por el Juzgado, las partes se notificaron personalmente y dentro del término de ejecutoria no hicieron manifestaciones adicionales.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

¿Procede homologar la Resolución No. 023 del 01 de marzo de 2018, proferida por la Defensoría de Familia del ICBF?

Tesis del Despacho

La Resolución No. 023 del 01 de marzo de 2018 será homologada, tal y como pasa a verse.

De acuerdo con los reiterativos pronunciamientos de la Corte Constitucional, al momento de resolver las controversias que se susciten entre padres por la custodia de sus hijos y la fijación de alimentos, se debe tratar de preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los del padre:

“...Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo....” (Sentencia T-557 de 2011, Subrayado fuera del texto original)

Caso concreto:

De acuerdo con la inconformidad planteada por la progenitora ante la Defensora de Conocimiento, la cual reiteró por escrito ante dicha autoridad como se observa a los folios 5 a 9, es evidente que está fuera de toda discusión lo relativo a la custodia y cuidado personal, asunto que como se indicó anteriormente, fue objeto de conciliación.

Sin embargo la señora MEIRA FERNANDA LUQUE MENDOZA no acepta el monto de la cuota que le fue impuesta por considerarla injusta o insuficiente, y no

está de acuerdo en que el menor pernote con su padre cada 15 días toda vez que al parecer ello le genera desconfianza o temor.

De acuerdo con art 100 de la Ley 1098 de 2006, cuando se trate de asuntos conciliables como es el caso de alimentos, visitas, custodia y cuidado personal, el funcionario competente citará a las partes a audiencia de conciliación por el medio más expedito. Conforme a tal normativa, se aclara que el trámite de fijación de alimentos y visitas ante autoridad administrativa no equivale a un proceso de igual naturaleza adelantado ante el Juez competente.

En efecto, ante dicha autoridad, llámese Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía, se adelanta un trámite de conciliación, en el que sólo debe citarse a las partes para que de común acuerdo establezcan todo lo relativo al monto de la cuota alimentaria, cuál progenitor tendrá la custodia y cuidado personal y como se ejecutará el régimen de visitas; en el evento en que los asistentes a la diligencia no lleguen a un acuerdo, o no comparezca alguno de los citados, el funcionario respectivo no puede dejar desprotegido al menor hasta que el asunto sea resuelto por el Juez, y de manera prudente y provisional está obligado a fijar una cuota de alimentos, señalar a quien corresponde la custodia y el cuidado personal y establecer las visitas, sin que para ello deba desgastarse en debates probatorios, pues ello sólo tiene lugar en desarrollo del proceso judicial.

Al no verificarse acuerdo, la parte inconforme podrá acudir ante la jurisdicción para que allí con las formalidades de ley y ejerciendo los derechos de contradicción y defensa, el Juez resuelva al respecto. Además conforme a la Ley 640 de 2001, es requisito de procedibilidad, agotar la conciliación previa en materia de alimentos, visitas, custodia y cuidado personal, antes de acudir a la jurisdicción.

Así las cosas, de acuerdo con lo manifestado por las partes en la audiencia de conciliación¹, es claro que el señor SILVA GUEVARA ha venido contribuyendo con una cuota alimentaria de \$250.000, mismo valor ofrecido por éste y que prudentemente fue fijado por la Funcionaria de conocimiento con miras a garantizar los derechos del menor constituyendo así un título que presta mérito ejecutivo. De dicho monto, la Comisaria estableció su incremento de acuerdo a lo que en materia salarial incrementa el Gobierno Nacional anualmente y precisó las fechas en que cada cuota sería causada al señalar que su pago se haría los días 10 al 15 de cada mes a través de Efecty o Consuerte libre de cualquier porte por la transacción. Adicionalmente, la Defensora estableció la obligación de 3 mudas de ropa al año a favor del menor en cuantía de \$100.000 cada una y frente a los gastos de educación y de salud NO POS, razonablemente los fijó en partes iguales entre los progenitores, de manera que sobre tales gastos cada padre debe responder por el 50%.

De persistir inconformidad sobre el monto de la cuota, se reitera que la progenitora del menor puede formular la correspondiente demanda de aumento de cuota, habida cuenta que con la celebración de la audiencia de conciliación que resultó parcialmente fallida, se ha agotado el requisito de procedibilidad al que alude la ley 640 de 2001, como presupuesto para acudir a la jurisdicción.

De otro lado, los argumentos por los cuales la señora MEIRA FERNANDA se opone al régimen de visitas, lucen infundados. Ciertamente no hay nada en las diligencias

¹ Folios 10 a 16

que haga pensar que JUAN PABLO tiene algún peligro por pernotar con su progenitor cada 15 días; ni siquiera ésta fue clara sobre el particular o sustentó de manera suficiente por qué las visitas de esa forma no resultaban convenientes, máxime que, a contrario sensu, es bueno para su hijo que refuerce los lazos con su progenitor tal y como lo señaló la funcionaria de conocimiento. Además, a la fecha, el menor cuenta con poco más de 3 años de edad², siendo así, sería desmesurado insinuar que con esa edad no puede ser adecuadamente cuidado por su progenitor, o dicho de otro modo, no se trata de un infante aun de brazos, sino de uno que ya puede hacerse entender y requiere de la interacción con el señor JOSÉ DAVID SILVA GUEVARA para que éste refuerce su rol de padre y aquél reconozca mejor la figura paterna.

Consecuencialmente, el Juzgado homologará la resolución objetada por cuanto no luce contraria a derecho y garantiza los derechos fundamentales del menor hijo de las partes.

Finalmente, con el ánimo de que los padres de JUAN PABLO, mejoren sus relaciones a fin dar un buen ejemplo a su hijo y contribuyan con su formación integral, se dispondrá que éstos sean remitidos al ICBF para que participen en talleres especiales como el de "Fechas especiales en familia" y a cualquier otro que mejore sus relaciones interpersonales y les ayude a ser mejores padres.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

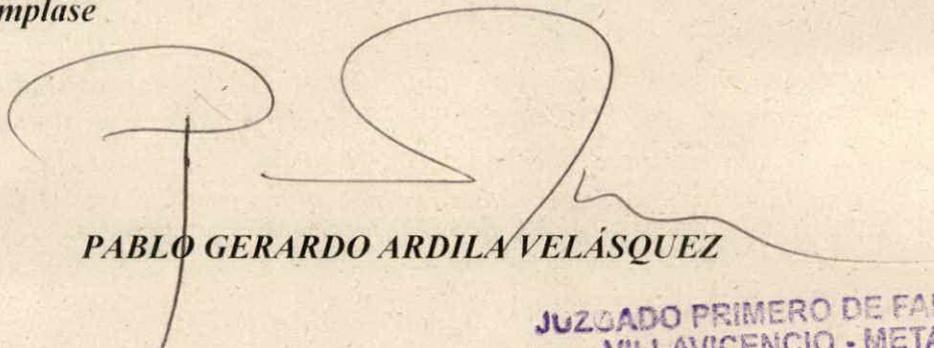
RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución No. 023 del 01 de marzo de 2018, proferida por Defensoría de Familia del ICBF.

SEGUNDO: REMÍTASE a los señores MEIRA FERNANDA LUQUE MENDOZA y JOSÉ DAVID SILVA GUEVARA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que aprendan a ser mejores padres conforme al rol que corresponde a cada uno, siendo viable que participen del taller "Fechas especiales en familia" y en cualquier otro similar. Una vez ejecutoriada la presente sentencia **devuélvase** el proceso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

² Folio 4.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 161
Hoy. 29 Agosto 2018
Secretaría 4

CGP.

INFORME SECRETARIAL. 2018 179 00. Villavicencio, diecisiete (17) de julio de 2018. Al Despacho del señor Juez la presente subsanación. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

En el auto anterior se advirtió que de no subsanarse las falencias señaladas en dicho proveído, la demanda sería objeto de rechazo.

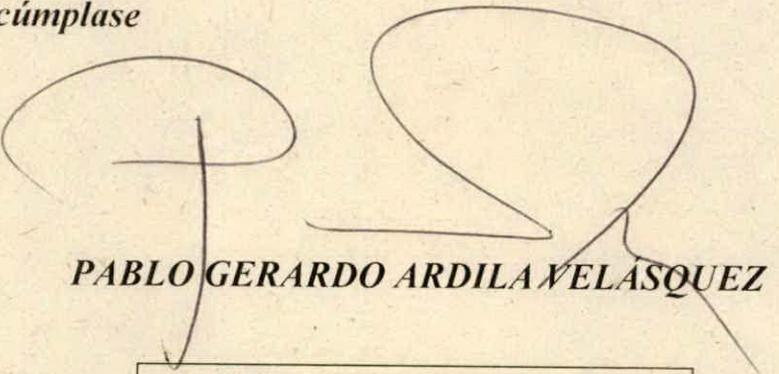
Bajo tal derrotero, se tiene que la demanda no fue subsanada conforme a lo indicado en el auto de inadmisión, toda vez que fueron desatendidos por completo los repararos señalados en los numerales 1.1° y 1.2° y parcialmente atendidos los demás.

Consecuencialmente, y según viene señalado en el último párrafo del auto anterior, el Juzgado dispone:

- 1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada conforme a lo indicado en el auto de inadmisión.*
- 2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 161 del
29 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

LJCC.

CGP

INFORME SECRETARIAL. 2018 00201 00. Villavicencio, catorce (14) de agosto de 2018. Al Despacho del señor Juez con escrito se subsanación. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial, se deja sin valor y efecto el auto del 10 de agosto de 2018¹ y en su lugar será subsanada la presente demanda por estar reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, razón por la que se dispone:

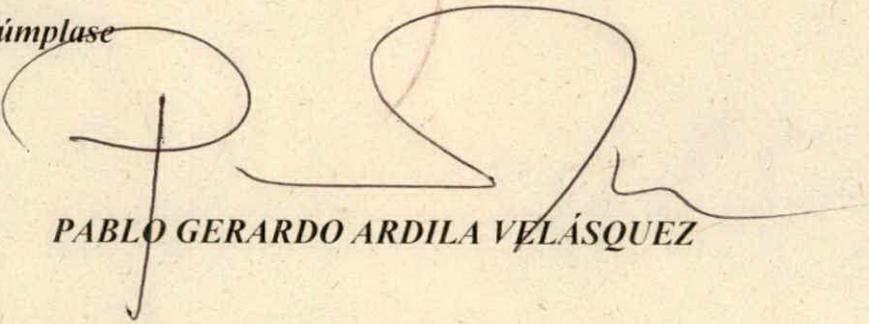
ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que por intermedio de apoderado formuló el señor **ROGER DANILO TORRES FIRAVITOVA**, contra la señora **LEIDY ROCIO GUTIERREZ CALDERON**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 161 del

29 Agosto 2018

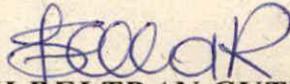
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

LJCC.

CGP

INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120180021800. Villavicencio, catorce (14) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, informando que la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Mediante auto de fecha 31 de julio de 2018 se inadmitió la demanda disponiendo que fuera subsanada dentro del término de cinco (5) días, sin embargo la parte actora no lo hizo correctamente, según lo siguiente: no se complementó el hecho tercero tal como se indicó en el numeral 2 de la mencionada providencia, esto es; no se dijo a qué correspondía la suma de \$4.729.126, pues allí al igual que en las pretensiones con las que debe haber concordancia, debe decirse mes a mes que debe el demandado y si hizo abonos debe indicarse únicamente el saldo, como por ejemplo puede verificarse en la tabla visible a folio 9 en septiembre de 2016 la cuota era de \$214.000.00 y el demandado abonó \$200.000.00 entonces el saldo adeudado para ese mes serían \$14.000.00 y así sucesivamente con los demás abonos.

En el caso de diciembre de 2016 si el abono fue de \$300.000.00 pues se aplica el valor de la cuota de diciembre y ésta quedaría paga y el resto se le descontaría al vestuario al que está obligado para diciembre de 2016, quedando así un saldo por vestuario de \$314.000.00 porque son dos mudas de ropa. En el caso del abono que el demandado hizo en septiembre de 2017 por \$800.000.00 se debe aplicar dicha suma a las cuotas causadas con anterioridad hasta donde cubra y a la de septiembre de 2017. Así por ejemplo, quedarían pagas las cuotas de julio agosto y septiembre de 2017 y se abonaría 114.986 a la de junio de 2017 quedando pendiente de aquella la suma de \$113.352.00. En los hechos se debe expresar claramente las sumas adeudadas que se anotará luego en las pretensiones.

En el caso de los anexos no se aportó todos los originales y están repetidos. El recibo de pago de Medellín Sport no reúne las exigencias de ley y allí no se dice que se compró, pues existe una denominación varios que para efectos del ejecutivo no es clara y expresa.

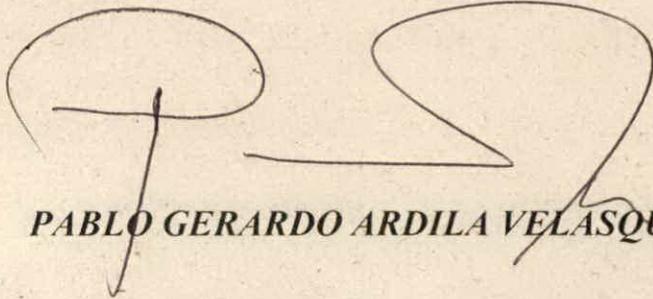
Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.

3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI, Justicia Digital y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

161 del 29 Agosto 2018

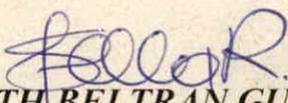
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



662

INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120180022600. Villavicencio, catorce (14) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, informando que la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

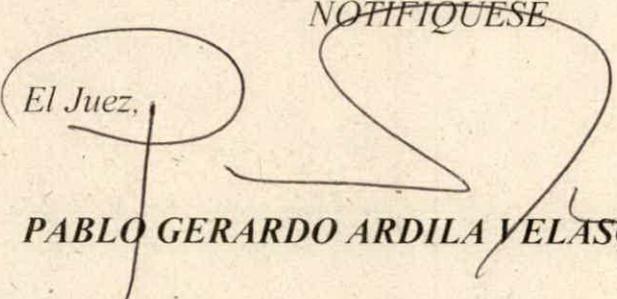
Mediante auto de fecha 31 de julio de 2018 se inadmitió la demanda disponiendo que fuera subsanada dentro del término de cinco (5) días, sin embargo la parte actora no lo hizo correctamente, pues continúa la contradicción, como quiera que no es clara en decir si el demandado cumplió la cuota alimentaria hasta marzo de 2015 y desde abril de 2015 no pagó, pues con las afirmaciones de los dos hechos, no se puede concluir claramente la situación. En ninguno de los hechos se hace referencia a lo ocurrido de una manera precisa. No sirve en nada la aclaración que se pretendió hacer en el hecho octavo, pues no se da la claridad que requieren los hechos, para determinar las viabilidad de librar mandamiento de pago por las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI, Justicia Digital y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

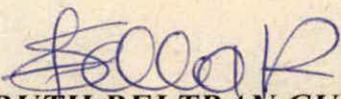
161 del 29 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

69

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800228-00. Villavicencio, catorce (14) de agosto de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que fueron subsanadas las deficiencias señaladas. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82 al 84 y 89 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **INTERDICCION JUDICIAL** que por intermedio de apoderada presentó la señora **LEONOR MENDEZ DE CASTRO** para que se declare en favor de la señora **SOL EGNA CASTRO MENDEZ** dada su discapacidad mental.

CITese Y EMPLACESE a los parientes más cercanos de la presunta discapacitada mental, que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador.

FÍJESE edicto conforme lo dispone el Art. 586 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 ibídem. Las publicaciones deberán realizarse por lo menos una vez, el día Domingo, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador, la República).

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese el presente auto a la Procuradora de Familia.

A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCION VOLUNTARIA**.

REMITIR a la señora **SOL EGNA CASTRO MENDEZ** al Instituto de Medicina Legal de ésta ciudad, Sección Psiquiatría para que se le practique dictamen médico neurológico psiquiátrico sobre el estado de la paciente. En el dictamen se deberá consignar:

- a) Las manifestaciones características del estado actual de la paciente.
- b) la etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad de la paciente, para administrar sus bienes y disponer de ellos.

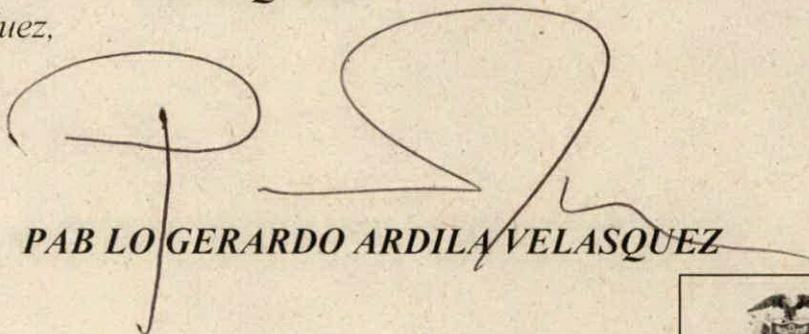
c) el tratamiento conveniente para procurar su mejoría.

La parte interesada deberá aportar copia de la historia clínica para agregarla al oficio dirigido a Medicina Legal.

Como quiera que no se aportó el registro civil de nacimiento de la señora SOL EGNA CASTRO MENDEZ, tal como se ordenó en el numeral 3 del auto de fecha 31 de julio de 2018, **REQUIERASE** a la parte actora para que lo allegue en el término de ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 161 del

29 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria